

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 104

#### ELECCIONES

No habiéndose podido hacer el domingo último la proclamación de candidatos en el Ayuntamiento de Villacarriedo para la elección de Concejales que debieran celebrarse el domingo próximo, día 31 del corriente, conforme a lo prevenido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 14 del actual, he acordado que aquel acto tenga lugar el domingo día siete de Junio próximo, debiendo celebrarse el jueves anterior, o sea el día 4 del propio mes, la antevotación para ser proclamado candidato por propuesta de los electores, según lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral de 1907.

La elección se celebrará el *domingo día 14* del expresado mes de Junio, con arreglo a los preceptos de la mencionada ley.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente para el vecindario de Villacarriedo.

Santander, 29 de Mayo de 1931.

El Gobernador civil,  
*Emilio Palomo.*

CIRCULAR NÚMERO 105

Teniendo conocimiento, por distintos conductos, de que en la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia no se presta el verdadero acatamiento a las distintas disposiciones reguladoras del trabajo, entre otras: la ley de 3 de Marzo de 1900, determinante de las industrias en que está prohibido el trabajo de los jóvenes de 14 años y menores de 18; la ley de 11 de Julio de 1912, prohibiendo el trabajo nocturno de las mujeres; la de 4 de Julio de 1918 y su Reglamento de 16 de Octubre del mismo año, sobre la jornada mercantil; el R. D. de la jornada de ocho horas, de 3 de Abril de 1919; el R. D. de la jornada

panadera, de 3 de Abril de 1919 y su Reglamento de 10 de Junio del mismo año; la R. O. de 15 de Enero de 1920 sobre normas y excepciones a la jornada de ocho horas, y el decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y su Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 relativos al descanso dominical; observándose, en cambio, que con frecuencia se vienen vulnerando los preceptos de dichas disposiciones, no obstante la noble y generosa finalidad que las mismas persiguen, y recogiendo el acuerdo adoptado por la Delegación provincial del Consejo de Trabajo que me honro en presidir,

He resuelto llamar la atención de los Alcaldes-Presidentes de las Delegaciones locales del referido Consejo, o, en su defecto, de las mismas autoridades municipales donde aquéllas no existan o no funcionen legalmente, a fin de que cuiden celosamente de la aplicación y velen por el exacto cumplimiento de las distintas leyes sociales que están en vigor, denunciando judicialmente a los contraventores de las mismas para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, a los que prevegno que si este Gobierno llegara a conocer la existencia del abandono o apatía por parte de algunas autoridades locales en el ejercicio de la función que les corresponde en relación con la aplicación de las disposiciones citadas, seré inflexible en la adopción de las sanciones que considere oportunas.

Santander, 27 de Mayo de 1931.

964

El Gobernador civil,  
*Emilio Palomo.*

CIRCULAR NÚMERO 106

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 24 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas «Fidelidad y valor», cuyo título substituye a la aprobada, con el nombre de «Fidelidad y amor», en telegrama 6 del actual, de la Casa J. Soler.»

«También he autorizado la proyección de las películas: «Cita trágica», de la Casa Hispano Foxfilm; «Herencia de Ofos», «Cuando se van las tropas», «Las simas sociales»,



«Mascota», «Fueros del corazón», «La tierra maldita», «Entre pueblos hermanos», «El abanico de pavo real», «La fotogénica», de la Casa Triunfo Films.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 26 de Mayo de 1931.

El Gobernador civil,  
*Emilio Palomo.*

## GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

### Presidencia

#### ORDEN

Excmo. Sr.: En observancia de lo prevenido en el Decreto de 20 de Abril próximo pasado,

Esta Presidencia ha dispuesto que el artículo 19 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles se entienda modificado en el sentido de que en lo sucesivo se suprima en los galones de los uniformes de dicho personal la flor de lis que dicho precepto prescribe.

P. D., El Subsecretario, R. Sanchez Guerra.

Señor...

## Ministerio de Trabajo y Previsión

#### DECRETO

Las próximas Cortes han de pronunciarse pronto en cuanto al ordenamiento de una cabal reforma que, orientada hacia los principios de justicia y utilidad social, renueve el régimen de la propiedad de la tierra y el de los contratos agrarios. Está próximo el momento de acometer tan grave tarea; pero entretanto, por inmediata que aparezca, existen necesidades perentorias que precisa satisfacer, desde luego, porque no aguardan ninguna dilación después del advenimiento de la República.

Tal fué el caso de la suspensión provisional de los procedimientos judiciales de lanzamiento de la tierra por causa que no fuera la falta de pago de la renta; suspensión acabada de decretar respecto a los contratos en que el valor de la misma no exceda de 1.500 pesetas anuales y que es similar al histórico «interin» de Carlos III en materia de foros, con la importante diferencia, no obstante, de que mientras la duración de éste excedió de siglo y medio, aquélla tendrá breve realización.

Del mismo modo, cuando apenas se ha extinguido la excepcional crisis agraria que tan dolorosamente afligió a las provincias andaluzas desde el otoño último a la primavera actual, es de manifiesta urgencia la preparación de un régimen de arrendamientos colectivos en favor de las Sociedades obreras, con la doble finalidad de remediar los paros periódicos en el trabajo de los obreros del campo y evitar el parasitismo de los intermediarios con intolerable e inhumano sistema de subarriendos, satisfaciendo, sobre todo y ante todo, el ansia de tierra que siente la población rural, como lo mejor y más íntimo de su vocación generosa.

Italia y Rumanía que, singularmente, han hecho la prueba favorable de esta clase de contratos colectivos en la variedad de tipos que presenta la Institución, abonan con su experiencia la provechosa utilidad de un régimen que puede asimismo prosperar en una Nación hermana por la raza y de análogas condiciones naturales y sociales.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Las Asociaciones de obreros del campo legalmente constituídas, sin perjuicio de conservar su propio carácter de defensa de los intereses de clase, podrán celebrar contratos de arrendamiento colectivo sobre uno o más predios, según su relativa capacidad para trabajarlos en común y aplicar los beneficios de la labor conforme a los pactos que los socios establezcan a este efecto.

Artículo 2.º Las tierras sobre las cuales podrán recaer los arrendamientos colectivos por parte de las Asociaciones obreras, serán las siguientes:

a) Las que siendo de cultivo y estando arrendadas, pertenezcan al patrimonio comunal de los Municipios, en toda la amplitud a que alcance su reconstitución próxima.

b) Las adjudicadas al Estado como heredero abintestato, dándose a las rentas la aplicación prevenida en el Código civil.

c) Las que siendo aptas para el cultivo, según la clasificación reglamentaria, hubiesen sido adjudicadas a la Hacienda por débitos a la misma.

d) Las de propiedad particular que libremente les sean concedidas por sus dueños a este efecto.

e) Las que sus dueños no cultiven por sí mismos, una vez que hayan vencido los plazos contractuales o legales de los arrendamientos que hubieren estado pendientes sobre ellas, siempre que tengan la extensión mínima superficial que determinará el oportuno reglamento.

Artículo 3.º A los efectos del aprovechamiento de las tierras señaladas bajo las letras b) y c) en el artículo anterior, la representación legal de las Asociaciones obreras concertará con el Delegado de Hacienda respectivo los contratos oportunos mediante una equitativa retribución, que se fijará reglamentariamente.

Artículo 4.º Con relación a las tierras que se indican en la letra e) del artículo 2.º, se concede a la representación legal de las Asociaciones obreras que se propongan aprovechar las ventajas que les otorga este Decreto, el derecho de informarse en el Registro de la Propiedad correspondiente o, en su caso, en las Secciones especiales del Registro de Arrendamientos creadas en los pueblos mayores de 2.000 habitantes, y en las demás Oficinas públicas, de los vencimientos de los contratos de aquella clase celebrados sobre predios que puedan interesarles, al efecto de explotarlos colectivamente.

Tres meses antes del vencimiento respectivo, los representantes legales de las Asociaciones referidas deberán dirigirse, si persisten en su propósito, al dueño del predio en cuestión, planteándole la pregunta de si se propone en lo sucesivo cultivar directamente o, por el contrario, continuar en el régimen de arriendo.

Si la respuesta del dueño fuese esta última, quedará subrogado de derecho el contrato de arrendamiento en favor de la Asociación obrera, en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que corresponda, según la legislación vigente.

En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en la cuantía de la renta, por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá hacer uso del procedimiento de rectificación establecido en la legislación vigente.

Artículo 5.º No obstante la preferencia del arrendamiento colectivo obrero sobre el arrendamiento de ca-



rácter individual, se declaran exceptuadas de la aplicación de este Decreto las tierras llevadas en arrendamiento de este último carácter por labradores que las trabajen personalmente o en unión de los miembros de su familia, para atender de esta suerte a su sostenimiento económico, aunque cultiven a la vez tierras propias que por sí solas serían insuficientes para ello.

Artículo 6.º Si, por excepción, se tratase de tomar en arrendamiento colectivo un predio antes arrendado a un particular y no inscrito en el Registro de esta clase de contratos, los representantes legales de la Sociedad obrera podrán requerir al propietario para que ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declare el precio y condiciones del contrato de arrendamiento últimamente celebrado y aún pendiente sobre la finca, al efecto de que, vencido el término del mismo y no cultivando el propio dueño directamente, la Sociedad obrera pueda subrogarse en los términos del último contrato en cuestión. De esta comparecencia y de las declaraciones del propietario y partes interesadas se levantará acta por el Juez municipal respectivo.

Las falsedades que con este motivo puedan cometerse si se comprueban debidamente, tendrán la sanción que les corresponda según el Código penal.

Artículo 7.º Se consideran extendidos a las Asociaciones de que se ocupa este Decreto los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la naturaleza y eficiencia de aquélla, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado como del de Utilidades.

Artículo 8.º Las Asociaciones de Obreros del campo que hayan obtenido uno o más predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección Agronómica provincial correspondiente y de los Establecimientos oficiales de Experimentación y Enseñanza agrícolas la intervención técnica necesaria o conveniente para instruir a los miembros de las mismas en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Artículo 9.º Del mismo modo las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, los préstamos que precisen como capital de explotación.

Artículo 10. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de Obreros del campo que asuman esta actividad como parte de sus fines deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades o ingresando en los servicios del Estado aplicados al Seguro agrícola.

En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización como carga inherente a la explotación colectiva.

Artículo 11. En las labores de los predios explotados colectivamente por Asociaciones de Obreros, del campo se declara prohibido el empleo de cultivadores asalariados, debiendo realizarse todas aquéllas por asociados en la explotación, bajo la sanción, por solo esta contravención debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el presente Decreto a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción rurales.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir ex-

cepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación; así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Artículo 12. Los arrendamientos colectivos, asumidos por las Asociaciones de Obreros del campo, se regirán, en cuanto no esté prescrito en el presente Decreto, por las disposiciones del derecho común en materia de arrendamientos.

Artículo 13. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, se llevará sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

Artículo 14. Un reglamento especial desarrollará los preceptos de este Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

## Ministerio de Fomento

### DECRETO

La política de reglamentación de los transportes mecánicos por carretera, con la legislación iniciada por el Real decreto de 4 de Julio de 1924, primera disposición para establecer la concesión de exclusivas para estos servicios, ha llevado al país a un régimen caótico, no sólo por la disposición de que se trata, sino por las complementarias que han producido las consiguientes contradicciones, todas en perjuicio del interés público.

Es evidente que este último no estaba lo suficientemente garantido con anterioridad al año 1924, por falta, en primer lugar, de la necesaria inspección que contribuyera, al mismo tiempo que a asegurar los servicios públicos, a garantizar la vida de los viajeros. Es posible también que la tributación a que estaban sometidas las Empresas de transportes por carretera no fuera equitativa en relación con otros servicios de transportes, pero es indudable que las disposiciones vigentes no han mejorado mucho estos aspectos y están produciendo, en cambio, reclamaciones constantes, de una y otra parte, que levantan pugnas inadmisibles por todo Gobierno que aspire a la igualdad de derechos y deberes de todos los habitantes de un país.

Por estas razones, el Gobierno de la República tiene el firme propósito de reformar radicalmente el régimen de transportes mecánicos por carretera, y teniendo que ser esta medida fruto de un meditado estudio sobre todas las circunstancias que concurren en el caso, ha de ir, en tanto que la cuestión se resuelva definitivamente, dando solución a algunos aspectos parciales de la misma que reclaman urgentes determinaciones.

Después de todo lo legislado sobre el particular, el Gobierno que regía los destinos del país en el mes de Octubre, de 1930 reconoció la necesidad de cortar el régimen de concesiones exclusivas para transportes por carretera, y publicó el Real decreto fecha de 5 de dicho mes, en el que disponía en su artículo 1.º que quedaran en suspenso las concesiones de servicios regulares, clase A, de dichos transportes.

En el artículo 2.º del mismo Real decreto se disponía que quedasen sujetas a una revisión todas las concesiones otorgadas con carácter exclusivo para determinar si cumplían las condiciones de las mismas; pero esta disposición,



cumplida con una lentitud que le quita eficacia, no se ha concluido hasta la fecha presente, siendo de interés máximo el determinar como primer pase para la reforma de lo legislado las concesiones que con arreglo al artículo 80 del Reglamento de 22 de Junio de 1929 están incursos en caducidad.

Puede al mismo tiempo dictarse, sin detrimento de ningún derecho creado, otras disposiciones que faciliten los intereses de los viajeros, tales como la circulación por las carreteras de ómnibus-automóviles dedicados a servicios irregulares, así como para facilitar los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías.

En virtud de todo lo expuesto,

El Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Fomento, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de la Península e islas adyacentes, con la cooperación de las Jefaturas de Obras públicas, oficinas de reconocimiento de automóviles y Delegaciones de Hacienda respectivas procederán al examen y revisión de todas las concesiones otorgadas de servicios regulares de transportes por carretera, clase A., actualmente en circulación, a fin de hacer constar si se cumplen las condiciones en cada una de dichas concesiones con que fueron otorgadas, así como las reglamentarias de carácter general.

También deberá hacerse constar si en la fecha de la publicación de este Decreto se encuentran al corriente las respectivas concesiones en el pago del canon de conservación, del de inspección y demás impuestos hoy en vigor.

Esta revisión debe de hacerse en el plazo más breve posible, sin que éste exceda del término de quince días, contados a partir de la inserción de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», quedando ampliado este plazo en cinco días más para las investigaciones que deben llevarse a cabo en las Islas Canarias y Baleares.

Artículo 2.º Se declara, a partir de esta fecha, la libertad de circulación por todas las carreteras de España de los ómnibus-automóviles dedicados a servicios irregulares, eventuales y sin itinerario fijo de alquiler, sin poderles exigir otro requisito que el pago de la correspondiente patente nacional, que sean alquilados por coche completo y no por asiento, y que hayan sufrido previamente el correspondiente reconocimiento en la Jefatura de Obras públicas, llevando en sitio visible y con el sello de dicha Jefatura un rótulo que diga: «Servicio de alquiler».

Artículo 3.º Se realizarán libremente en coches mixtos o solamente de pasajeros, los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías.

Artículo 4.º Por las Jefaturas de Obras públicas se concederán, sin restricciones de ninguna clase, autorizaciones para la realización de los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías, previo el reconocimiento del coche o coches destinados a estos servicios y presentación de tarifas de los precios del recorrido, con un máximo de ocho céntimos por viajero y kilómetro.

Estas autorizaciones se podrán solicitar por un tiempo máximo de un año, prorrogable a voluntad del solicitante y especificándose en la solicitud los servicios que se piden, que habrán de estar ajustados a tablas oficiales de ferias, fiestas, mercados y romerías, aprobadas por las Jefaturas de Obras públicas, con previa consulta a los ayuntamientos, Cámaras de Comercio y Círculos mercantiles.

Los ómnibus dedicados a estos servicios llevarán, en sitio visible y con el sello de la Jefatura de Obras públicas, un rótulo que diga: «Servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías».

Artículo 5.º El servicio del Circuito nacional de Firmes Especiales sólo entenderá en las infracciones del Reglamento de circulación que motiven daños y perjuicios para el firme de las carreteras del Circuito, siendo competente únicamente para toda clase de denuncias la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se cometa la infracción y con aplicación del Reglamento pertinente.

Dado en Madrid a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

## Tribunal Supremo

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, referentes a la provincia de Santander:

Pleito número 11.176.—D.ª María Concepción Aguirre, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 29 de Octubre de 1930, sobre adjudicación a D.ª Pilar Aguirre, de la Escuela de Estaños.

Pleito 11.189.—Ayuntamiento de Santander, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Noviembre de 1930, sobre provisión de vacantes, corrección, etc., de Médicos titulares.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 4 de Mayo de 1931.—El Secretario-Decano, Aurelio del Villar. 925

## Junta provincial de Beneficencia

FUNDACIÓN DE DON FERNANDO ANTONIO SISNIEGA  
ESCUELA DE RIVA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta Provincial (Plaza de la Libertad, 1.º) el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 27 de Mayo de 1931.—El Gobernador civil-Presidente, Emilio Palomo.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

ESCUELA DE MIERA, FUNDADA POR UN DESCONOCIDO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la libertad, 1, 1.º) el expediente especial que se instruye, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 27 de Mayo de 1931.—El Gobernador civil-Presidente, Emilio Palomo.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.



FUNDACIÓN DE DON JOSÉ IBÁÑEZ PACHECO  
ESCUELA DE SAN ANDRÉS DE LUENA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) el expediente especial que se instruye, comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 27 de Mayo de 1931.—El Gobernador civil-Presidente, Emilio Palomo.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

FUNDACIÓN DE PEDRO LINARES DEL CASTILLO  
ESCUELA DE RUENTE

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación que, durante el plazo de quince días, tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º) el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 27 de Mayo de 1931.—El Gobernador-Presidente, Emilio Palomo.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

## División Hidráulica del Miño

### Aguas terrestres.—Riegos y usos domésticos

#### ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Carlos Rodríguez Cabello, vecino de Santander, tiene presentado proyecto, duplicado, de las obras para el aprovechamiento de medio litro de agua por segundo de la regata de «Campío», en términos del pueblo de Argomilla, del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, con destino a riego de las fincas de su propiedad denominadas de Campío y Lageria, y usos domésticos y servicio de abrevadero de la cabaña situada en la última de dichas fincas, con arreglo a su petición publicada en el número 131 del «Boletín Oficial de la provincia de Santander», del día 31 de Octubre de 1930.

La toma se verificará mediante una pequeña presa, de la que arrancará una tubería de pulgada y media de diámetro y unos cien metros de longitud, que seguirá por terrenos comunales hasta llegar a las fincas del señor Cabello, que se bifurcará en dos de una pulgada de diámetro, para seguir una hasta el abrevadero que se ubica en la cabaña antes mencionada, y la otra que, a su vez, se bifurcará en otras dos de tres cuartos de pulgada, que suministrarán el agua para los precitados riegos.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y 16 del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, por un plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial», a fin de que los que se

consideren perjudicados con la presente petición puedan presentar sus reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia, en cuya Sección de Fomento se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentado, o en la Alcaldía de Santa María de Cayón, en cuyo término municipal radican las obras.

Oviedo, 18 de Mayo de 1931.—El ingeniero Jefe, José Graiño. 956

## Inspección Provincial de Sanidad

Debiendo comenzar el tercer curso para farmacéuticos, que se dará en el Instituto Provincial de Higiene el día 10 del próximo mes de Junio, los inscriptos que se expresan a continuación deberán presentarse el mismo día 10, a las once de la mañana, para la formación de grupos.

- D. José María de Pereda.
- D. José Arce Fernández.
- D. José Fernández de la Reguera.
- D. Silvestre Palacio.
- D. Juan José Castanedo.
- D. Modesto Morais Mendizábal.
- D. Eduardo Avendaño.
- D. Abel Ramos.
- D. Eloy Abascal Ruiz.
- D. Miguel Argumosa.
- D. Sebastián Asenjo.
- D. Alejandro Ruiz García.
- D. Ricardo Ruiz Capillas.
- D. Juan Gana.
- D. Daniel Gómez.
- D. Emeterio Antigüedad.
- D. Angel Ríos Enríquez.
- Señorita Isabel Torres.
- D. Ramón Bustillo.
- D. Antonio Cacho.
- D. Eloy Cagigal.
- D. Juan Holgado.
- D. Sergio Juan Pino.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santander, 28 de Mayo de 1931.—El Inspector provincial de Sanidad, Gerardo Clavero del Campo.

## Administración de Rentas públicas de Santander

### Impuesto del 1,20 por 100 de pagos

#### PRIMER TRIMESTRE DE 1931

No habiéndose recibido en esta Administración las certificaciones de los pagos verificados por los Ayuntamientos que a continuación se citan, se les notifica por mediación de este periódico oficial, para que, en el plazo más breve, cumplan el mencionado servicio.

Ayuntamientos que tienen pendientes el servicio:

Anievas, Astillero, Bárcena de Cicero, Camaleño, Campío de Suso, Cartes, Cieza, Comillas, Enmedio, Entrambasaguas, Escalante, Guriezo, Hazas de Cesto, Herrerías, Luena, Meruelo, Miengo, Miera, Noja, Penagos, Peñarrubia, Polaciones, Polanco, Potes, Rasines, Reinosa, Reocín, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Riönansa, Ruente, Las Rozas, Ruesga, San Pedro del Romeral, San Roque de Riömiera, Santa María de Cayón, Santurde de Toranzo, San Vicente de la Barquera, Saro,



Soba, Solórzano, Torrelavega, Valdáliga, Valderredible, Vega de Liébana, Villafufre, Voto.

Santander, 25 de Mayo de 1931.—El Administrador, Paulino Vega.

## 20 por 100 de propios, 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 10 por 100 de pesas y medidas

PRIMER TRIMESTRE DE 1931

No habiéndose recibido en esta Administración las certificaciones correspondientes a los mencionados conceptos que deben de remitir los Ayuntamientos, se notifica a los que a continuación se citan para que en el plazo más breve cumplan el mencionado servicio:

Rasines, Anievas, Arredondo, Astillero, Bárcena de Cicero, Bareyo, Camaleño, Cartes, Cieza, Comillas, Enmedio, Entrambasaguas, Escalante, Guriezo, Hazas de Cestr, Hermandad de Campóo de Yuso, Herrerías, Marina de Cudeyo, Luena, Mazcuerras, Miengo, Miera, Noja, Penagos, Peñarrubia, Piélagos, Polanco, Potes, Rasines, Reinosa, Reocín, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Rionansa, Las Rozas, Ruente, Ruesga, San Pedro del Romeral, Santa María de Cayón, Santiurde de Toranzo, Saro, Soba, Solórzano, Torrelavega, Tudanca, Valdáliga, Valderredible, Val de San Vicente, Vega de Liébana, Villafufre, Voto.

Santander, 25 de Mayo de 1931.—El Administrador, Paulino Vega.

## Junta provincial del Censo Electoral de Santander

El Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, con fecha 21 del actual, dirige a esta Presidencia la siguiente circular:

«Ilmo. Sr.: Repetidamente vienen dirigiéndose consultas por las Juntas municipales del Censo electoral, sin informe previo de las provinciales respectivas, revista o no importancia el asunto que las motiva.

Esto hace que la Junta Central se vea en la precisión de tener que recordar a todos que la ley Electoral en su artículo 16 atribuye a las Juntas provinciales análoga competencia, dentro de los límites de la jurisdicción, a la que tiene la Central por el artículo 15, en la que se cuenta la de resolver consultas relativas a cuantos servicios se refieran al Censo; y de recordar también que en 29 de Septiembre de 1907 se dirigió una circular a los Presidentes de las Juntas provinciales en que uno de los acuerdos en ella contenidos, en armonía con los anteriormente citados preceptos legales, dispuso que «las consultas que las Juntas municipales del Censo formulen serán resueltas por las Juntas provinciales, en virtud de la atribución que les confiere el artículo 16 de la ley Electoral, y solamente elevarán a la Central, debidamente informadas para que, en su caso, ejercite la facultad que le concede el párrafo 2.º del artículo 15 de la misma ley, aquellas consultas que por su trascendental importancia, por lo grave de la duda, por existir contradicción entre preceptos legales, o por análogas circunstancias, las considere merecedoras del examen y decisión de la Junta Central».

Para que en lo sucesivo no vuelva a darse el caso de que cualquier duda que se ofrezca a las Juntas municipales, revista o no importancia, sea consultada a la Central, ésta ha acordado, en su sesión de hoy, se sirva V. I. comunicar a las municipales de esa provincia que todas las

consultas que en lo sucesivo tengan que formular las dirijan a esa provincial de su presidencia, la que sólo elevará a la Central, previamente informadas, aquellas en que se considere que se da alguna de las circunstancias que antes se mencionan.—Madrid a 21 de Mayo de 1931.—El Presidente, Diego M.»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, a los efectos ordenados por la Superioridad.

Santander, 26 de Mayo de 1931.—El Presidente, Vicente Mora.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

En nombre del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno provisional de la República Española, D. Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Este de esta ciudad de Santander,

Se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, penden diligencias de juicio ordinario de mayor cuantía seguidas por D. Justo Colongues Echazarreta sobre cancelación de hipoteca, en las cuales se dictó sentencia, ya firme, del siguiente tenor literal:

*Sentencia.*—En la ciudad de Santander, a cinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno; habiendo visto D. Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, sobre cancelación de hipoteca y otros gravámenes, seguidas entre partes, de la una, y como demandante, D. Justo Colongues Echazarreta, mayor de edad, viudo, ingeniero y de esta vecindad, como representante legal de sus hijos menores de edad, llamados D. Justo, D. Manuel y D. José Colongues Cabrero, representado por el Procurador don Ramón Pérez Noriega y dirigido por el Letrado licenciado D. José Aparicio; y de la otra, y como demandados, D. Aquilino Alonso de Celis, sus herederos causahabientes, en ignorado paradero y declarados en rebeldía; siendo también parte en estas actuaciones el Ministerio fiscal, dado ser los demandados desconocidos y de ignorado paradero, y

Resultando que por el Procurador D. Ramón Pérez Noriega, en la representación indicada, se formuló demanda de mayor cuantía, estableciendo como hechos: Que en 29 de Abril de 1886 D. Aquilino Alonso de Celis y don Manuel Cabrero Gómez, por escritura pública, otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Urbano Agüero, vendieron a D. Félix Llata Roldán una casa radicante en esta ciudad, calle de Calzadas Altas, señalada con los números 21 moderno y 17 antiguo, compuesta de planta baja, piso principal y bohardilla, lindante: al Oeste y Sur, calles públicas; al Norte, Calzadas Altas, y al Este, la bodega número 17 antiguo y 19 moderno. Que no habiendo abonado el comprador Sr. Llata, de presente, el precio de la venta importante 11.949 pesetas, sino tan sólo 2.000 pesetas, aplazando el pago del resto, o sean 9.949 pesetas con interés del cuatro por ciento, hipotecó la finca a favor de los vendedores, sus acreedores por 7.000 pesetas, pactándose entre éstos que D. Aquilino Alonso tendría la preferencia para el cobro de 6.818 pesetas, y que, posteriormente a la carga hipotecaria, por mandamiento de fecha 17 de Julio de 1889 librado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad D. Alejandro Martín



Rodríguez, se tomó con la letra A anotación preventiva en el libro 124, folio 159, finca 3.845 del embargo hecho a D. Félix Llata por D. Manuel Cabrero Gómez por 640,34 pesetas y 1.200 pesetas de costas. Que seguido ejecutivo sobre pago de referida suma a instancia de don Manuel Cabrero contra D. Félix Llata Roldán, se adjudicó a aquél en pago de su crédito la finca hipotecada y relacionada anteriormente, por las dos terceras partes de su avalúo, a sea por 6.633,25 pesetas con las cargas anteriores a la anotación, cual es la hipoteca de 7.000 pesetas a favor del adjudicatario y de D. Aquilino Alonso, según resulta del mandamiento de 5 de Marzo de 1892, expedido por el Juez de primera instancia D. Alejandro Martín Rodríguez que ordenó la inscripción séptima de dicha finca, número 3.845, folio 161, libro 124. Que referida finca, por óbito de D. Manuel Cabrero Gómez, se adjudicó a su hija D.<sup>a</sup> Rita Cabrero Castillo en las operaciones particionales de sus bienes protocolizadas ante el Notario de esta ciudad D. Manuel Alipio López, con fecha 31 de Diciembre de 1898, y al fallecimiento de esta señora y en las operaciones particionales de la misma, protocolizadas en 30 de Enero de 1929, ante el Notario D. Bernardo Ortiz Díez, fué adjudicada repetida finca por terceras partes a sus hijos D. Justo, D. Manuel y D. José Colongues Cabrero. Que fallecido D. Aquilino Alonso, fueron declarados herederos del mismo, por auto fecha 16 de Diciembre de 1886, sus hijos D.<sup>a</sup> Margarita y D.<sup>a</sup> Aurora Alonso de Celis, y, posteriormente, a la muerte de esta última, por auto de 29 de Mayo de 1894, fué declarada su única heredera D.<sup>a</sup> Margarita Alonso. Que por escritura de 3 de Agosto de 1926, otorgada ante el Notario de esta capital, D. Manuel Alipio López, D.<sup>a</sup> Dolores Castillo y Espina, como administradora de la testamentaria de su marido D. Manuel Cabrero Gómez, entregó 1.080 pesetas a D. Margarita Alonso, en pago de igual cantidad que adeudaba D. Félix Llata Roldán a D. Aquilino Alonso de Celis con garantía hipotecaria de tan repetida finca, cancelando, en su consecuencia, D.<sup>a</sup> Margarita Alonso totalmente la hipoteca constituida a favor de su causante, liberando en absoluto el inmueble por razón de capital, intereses y costas. Fundamentó lo expuesto en las consideraciones legales que estimó oportunas y terminó suplicando, que, previos los trámites de ley, se dictase sentencia declarando hallarse canceladas la hipoteca y anotación preventiva antes expresadas.

Resultando que admitida la demanda y emplazados los demandados y el Ministerio fiscal, aquéllos por edictos, en forma legal, se personó solamente dicho Ministerio, no haciéndolo los demandados, por lo que se les hizo un segundo llamamiento en la misma forma anterior, pero por la mitad del primer término, sin que tampoco compareciesen, por lo que se les tuvo por contestada la demanda, declarándoseles en rebeldía, y dado traslado al Ministerio fiscal para contestar la demanda, por el mismo en tiempo y forma se evacuó el trámite, allanándose a la demanda formulada por el actor, por encontrarla justa, y dado traslado para la réplica a dicho demandante, por el mismo se renunció al trámite, así como a la prueba, no haciendo en cuanto a ésta ninguna petición dentro del término el Ministerio fiscal ni los demandados, por lo que se acordó entregar a las partes los autos por su orden para conclusiones, trámite que evacuaron el actor y el Ministerio fiscal, sin hacer ninguna modificación a sus peticiones, y no así los demandados rebeldes, quienes dejaron pasar el término que se les concedió en estrados, sin evacuar dicho trámite de conclusiones, y, tenidos los autos por conclusos, se mandaron traer a la vista con citación de las partes para sentencia.

Resultando que en la substanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando que por disposición de los artículos 1.964 del Código civil, en relación con el 128 de la ley Hipotecaria, la acción hipotecaria prescribe a los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse aquélla, con arreglo al título inscripto, y es visto que según comprueban los documentos aportados a estas actuaciones, las anotaciones de hipoteca y preventiva relacionadas anteriormente han prescrito por el transcurso de dicho lapso de tiempo, durante todo el que no ha sufrido interrupción el plazo para ejercitar la acción hipotecaria.

Considerando que a mayor abundamiento ha de tenerse en cuenta también que la finca gravada con las cargas anteriormente expresadas, fué adjudicada judicialmente al ascendiente de la parte demandante, con las cargas hipotecarias antes dichas, si bien la que garantizaba el crédito del finado D. Aquilino Alonso de Celis, fué satisfecha a su heredera D.<sup>a</sup> Margarita Alonso, por quien se otorgó, en su consecuencia, la correspondiente escritura de cancelación de la hipoteca constituida a favor de su causante; motivo por el cual no sólo procede la cancelación solicitada, por haber prescrito la acción hipotecaria, sino que el pago de los créditos que motivaron las cargas, hacen más lícita expresada cancelación.

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás pertinentes y de general aplicación,

*Fallo pronunciando:* Declaro hallarse cancelada la hipoteca y anotación preventiva constituidas a favor de los demandados de este juicio D. Aquilino Alonso de Celis, sus herederos o causahabientes, sobre la casa número diecisiete antiguo y veintiuno moderno, sita en la calle de Calzadas Altas, hoy Alonso Gullón, de esta ciudad, y que se describe en el primer Resultando de esta resolución, cuya hipoteca fué anotada en el Registro de la Propiedad al libro setenta y tres, folio doscientos veintitrés, finca tres mil ochocientos cuarenta y cinco, inscripción sexta, y la anotación preventiva a favor de D. Manuel Cabrero a la letra A, del libro ciento veinticuatro, folio ciento cincuenta y nueve, finca tres mil ochocientos cuarenta y cinco.—Notifíquese esta resolución a los demandados rebeldes en la forma determinada en el artículo 283 de la ley Procesal civil, a no ser que la parte actora solicite la notificación personal.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco R. Valcarce.

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdivieso, rubricados.

Y para que conste y a los efectos de lo dispuesto para su ejecución en el artículo 374, en relación con los 787 y 788, todos de la ley de Enjuiciamiento civil, se extiende la presente ejecutoria en Santander a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Juez de primera instancia, Francisco R. Valcarce.—P. S. M.; Arturo Valdivieso.

En los autos de incidente de pobreza formulados por D. Samuel Fossemalle Gargollo contra D. Pedro Pérez Lemaur, para litigar en preparatorias de ejecución y embargo preventivo formuladas por éste contra aquél, a virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Cruz María Caballero y Hernández, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, por medio de la presente se requiere al D. Samuel Fossemalle Gargollo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de cinco días satisfaga las costas causadas en la Audiencia



Territorial de Burgos, por virtud de la apelación que interpuso de la sentencia, y que asciende a 1.243 pesetas 60 céntimos, más el reintegro del papel invertido en este Juzgado en dicho asunto, que importa doscientas cincuenta y siete pesetas setenta céntimos, apercibiéndole que, de no hacerlo así, se procederá a la exacción de dichas responsabilidades por la vía de apremio.

Santander, 22 de Mayo de 1931.—El Secretario, Luis Escobio. 962

Luisa Sánchez Menéndez (a) Mocosá, natural de Santander, de estado soltera, profesión sus labores, de veintidós años, la cual es de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, color sano, y viste decentemente, domiciliada últimamente en Santander (Guevara 11 y Atarazanas 3), procesada por substracción de una pieza de tela (sumario número 8 de 1931), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid (Secretaría del Licdo. del Río), para ampliársela la declaración indagatoria y ser reducida a prisión.

Valladolid, 20 de Mayo de 1931.—El Secretario judicial. 954

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Los Tojos

El día 15 de Junio próximo tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas que se detallan a continuación, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría:

A las diez; 100 hayas del monte Colladas, tasadas en 2.000 pesetas.

A las 10,30: 100 hayas del monte Colladas, tasadas en 2.000 pesetas.

A las once, de procedencia fraudulenta: tres robles en el Polluelo, tasados en 60 pesetas; dos en Guzméana, en 15 pesetas; 16 en Braña-Cerrada, en 200 pesetas; cinco del monte Colsa, en 50 pesetas; cuatro en la Mahilla, en 60 pesetas; nueve en las Lamas, en 90 pesetas.

Los Tojos, 25 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Luis Vega.

### Ayuntamiento de Piélagos

Confeccionados los apéndices a los amillaramientos de las riquezas Rústica y Urbana, y el recuento de ganadería que han de servir de base para el repartimiento de la contribución, se exponen al público, por término de 15 días, a fin de que puedan ser examinados por los interesados y producirse las reclamaciones oportunas.

Piélagos, 23 de Mayo de 1931.—El Presidente de la Comisión Gestora, Francisco Puente.

### Ayuntamiento de Arnauero

Aprobados el recuento de ganados y el apéndice al amillaramiento de Rústica que han de surtir efectos en el padrón que ha de formarse para el año de 1932, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por cinco y quince días, respectivamente, para reclamaciones.

Arnauero, 23 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Manuel Alvear.

### Ayuntamiento de Luena

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión con el carácter de interina hasta tanto no se cubra dicha plaza en propiedad, debiendo presentarse las instancias de los que desean desempeñarla en el plazo de quince días, que se contarán después de ser anunciada en el «Boletín Oficial».

Luena, 25 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Hipólito Lucio.

### Ayuntamiento de Astillero

Instruyéndose expediente en este Ayuntamiento para el ingreso de D. Bernabé Cano Gutiérrez, de esta vecinda, en la Orden civil de Beneficencia, por el salvamento del niño José Martínez Díaz, queda abierta la información testifical que previene el Real decreto de 29 de Julio de 1910, a fin de que, durante el plazo de veinte días, puedan, cuantos tuvieren conocimiento del hecho que motiva dicho expediente, exponer en él lo que estimen de justicia.

Astillero, 23 de Mayo de 1931.—El Alcalde, A. Quedo.

### Ayuntamiento de Ruesga

Formando el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal y la relación de ganado que ha de servir de base para confeccionar el repartimiento de la contribución Rústica y Pecuaria del año 1932, se hallan expuestos en la Secretaría municipal por plazo de 15 días, durante los cuales podrán examinarse dichos documentos y formularse las reclamaciones a que hubiera lugar.

Ruesga, 22 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Guillermo Zorrilla.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Habiendo sido terminadas las obras para el abastecimiento de aguas del pueblo de Ontaneda, Ayuntamiento de Corvera de Toranzo, ejecutadas por el contratista don Serafín Navarro García, se pone en conocimiento de aquel Ayuntamiento y de cuantas personas hayan tenido relación con dicho contratista, al objeto de que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha del presente anuncio, puedan presentar las reclamaciones a que haya podido dar lugar la ejecución de las obras; transcurrido el plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación y que, por tanto, se podrá retirar la fianza que para cumplimiento del contrato tiene constituida.

Portugalete, 28 de Mayo de 1931.—Serafín Navarro.

## BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 102.421, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes, desde la fecha de este anuncio, sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 6 de Mayo de 1931.—El Director Gerente, José Luis Gómez García.